



REGLAMENTO DE LA CÁMARA DE SENADORES DE LA NACIÓN 1862

BUENOS AIRES

AUTORIDADES

VICTORIA **VILLARRUEL**

PRESIDENCIA

BARTOLOMÉ ESTEBAN **ABDALA**

PRESIDENCIA PROVISIONAL

SILVIA **SAPAG**

VICEPRESIDENCIA

CAROLINA **LOSADA**

VICEPRESIDENCIA PRIMERA

ALEJANDRA MARÍA **VIGO**

VICEPRESIDENCIA SEGUNDA

AGUSTÍN **GIUSTINIAN**

SECRETARÍA PARLAMENTARIA

MARÍA LAURA **IZZO**

SECRETARÍA ADMINISTRATIVA

DOLORES **MARTÍNEZ**

PROSECRETARÍA PARLAMENTARIA

LUCAS **CLARK**

PROSECRETARÍA ADMINISTRATIVA

MANUEL IGNACIO **CHAVARRÍA**

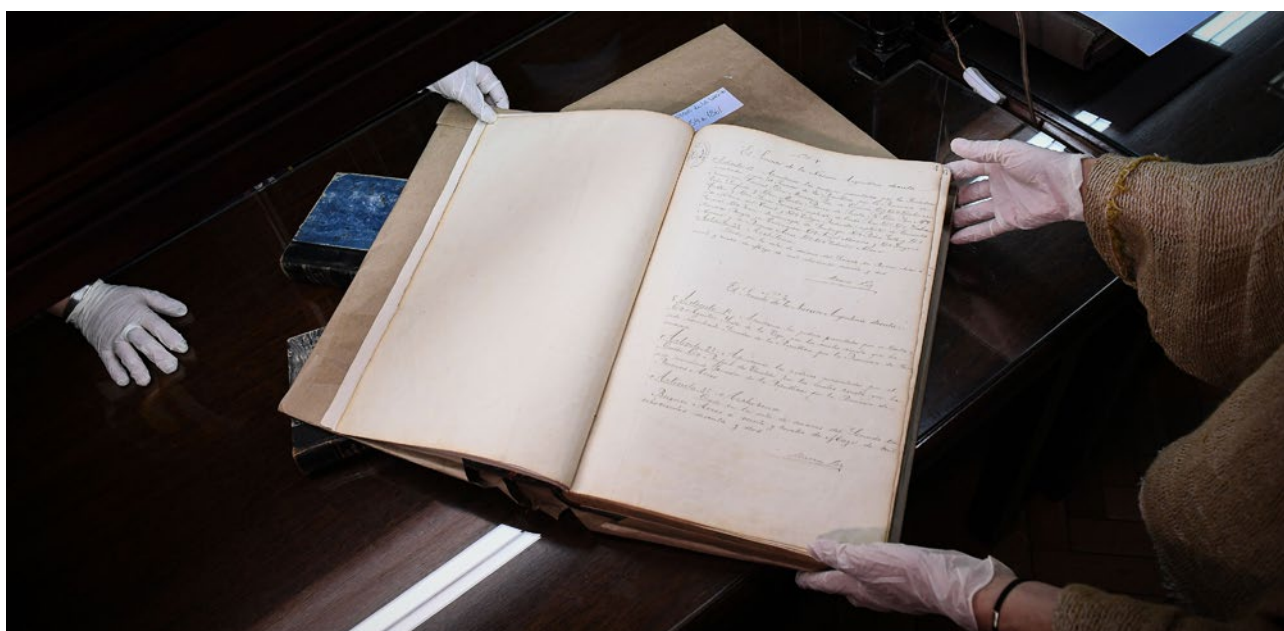
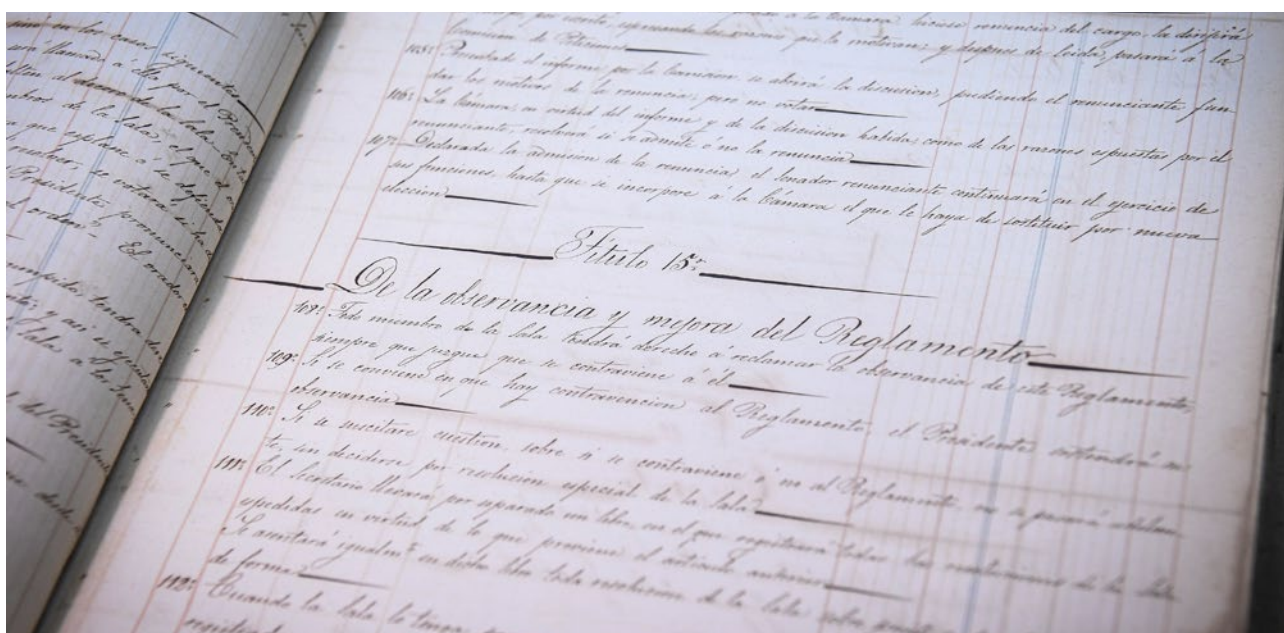
PROSECRETARÍA DE COORDINACIÓN OPERATIVA

PRESENTACIÓN

Esta publicación da cuenta del texto manuscrito y de la transcripción del Reglamento de la Cámara de Senadores de la Nación de 1862, que ordenó el funcionamiento del Senado nacional, luego de la modificación de la Constitución y la incorporación de Buenos Aires al Congreso Nacional, en la Ciudad de Buenos Aires.

El reglamento fue publicado en el decreto del Senado N.º 5, del 7 de junio de 1862, y lleva la firma del presidente de la Cámara, Marcos Paz, y su secretario, Carlos María Saravia.

La documentación original se encuentra en custodia de la Subdirección de Archivo y Registro de Leyes, dependiente de la Dirección General de Secretaría del Honorable Senado de la Nación, área encargada de su cuidado y preservación.





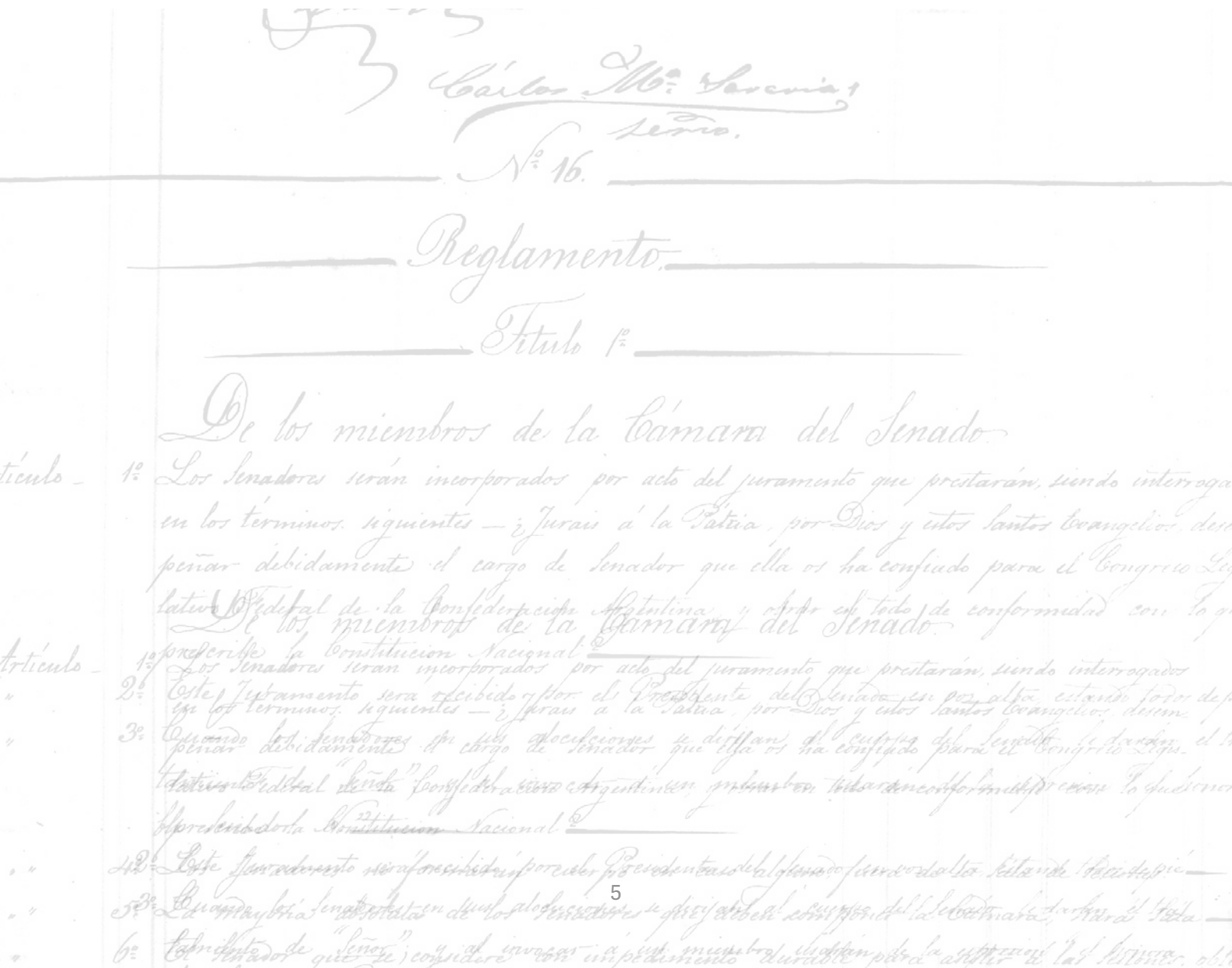
CONTEXTO HISTÓRICO

Los ejércitos de la Confederación y de Buenos Aires, encabezados por Justo José de Urquiza y Bartolomé Mitre, respectivamente, se batieron en contienda el 23 de octubre de 1859 en la Batalla de Cepeda. Como consecuencia, el 10 de noviembre de ese año se firmó el Pacto de San José de Flores, en el que se pautó la incorporación de Buenos Aires a la Confederación y se establecieron diversas condiciones.

El 6 de junio de 1860, se firmó el Convenio de Unión, complementario del Pacto de San José de Flores. La importancia de este documento es fundamental, dado que, a partir de su firma, Buenos Aires entregaba la recaudación de la Aduana a la Confederación y ésta autorizaba el uso del papel moneda de Buenos Aires en la Confederación.

El año siguiente, el 17 de septiembre de 1861, Urquiza y Mitre tuvieron un nuevo enfrentamiento en la Batalla de Pavón, en la que las tropas de Buenos Aires resultaron vencedoras. Luego de los enfrentamientos, el 12 de diciembre de 1861, la Confederación Argentina se disolvió.

El 12 de octubre de 1862, Bartolomé Mitre y Marcos Paz asumieron como presidente y vicepresidente de la Nación.



Transcripción a cargo de la Subdirección de Archivo y Registro de Leyes, dependiente de la Dirección General de Secretaría del Honorable Senado de la Nación.

Nota del editor: se respetó la redacción original del documento.

Reglamento de la Cámara de Senadores de la Nación Argentina

Titulo I.

Sesiones preparatorias

- Artº 1.** Seis días antes del señalado para la reunion del Congreso en sesiones ordinarias, se reunirá el Senado, y empezarán las sesiones preparatorias que sean necesarias para el exámen y calificacion de los poderes de Senadores. Los poderes que ofrecieren alguna dificultad serán examinados después de instalado el Congreso.

- Artº 2.** Los Senadores electos, asistirán á la discusion del proyecto sobre aprobacion ó desaprobacion de los poderes; no pudiendo votar sobre los que les son personales.

- Artº 3.** El resultado de la votacion, se comunicará al P. E. para que proceda á ordenar nuevas elecciones, si alguno o algunos poderes fuesen desaprobados.

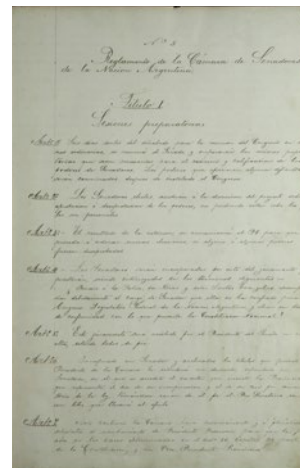
- Artº 4.** Los Senadores serán incorporados por acto del juramento que prestarán, siendo interrogados en los términos siguientes:

¿Juráis á la Patria, por Dios y estos Santos Evangelios, desempeñar debidamente el cargo de Senador que ella os ha confiado para el Congreso Legislativo Federal de la Nacion Argentina y obrar en todo de conformidad con lo que prescribe la Constitucion Nacional?

- Artº 5.** Este juramento será recibido por el Presidente del Senado en voz alta, estando todos de pié.

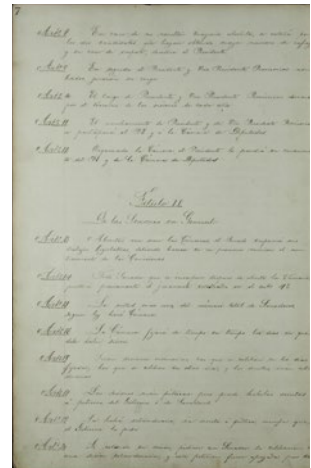
- Artº 6.** Incorporado un Senador y archivados los titulos que presente, el Presidente de la Cámara le estenderá un despacho refrendado por el Secretario, en el que se acredite el caracter que inviste, la Provincia que representa, el dia de su incorporacion y el de su cese por ministerio de la ley, tomándose razon de él por el Pro Secretario en un libro que llevará al efecto.

- Artº 7.** Acto continuo la Cámara hará sucesivamente y á pluralidad absoluta el nombramiento de Presidente Provisorio para que la presida en los casos determinados en el artº 50, capitulo 2º, parte 2º de la Constitucion; y un Vice Presidente Provisorio.



+ VER IMAGEN COMPLETA

- Artº 8.** En caso de no resultar mayoría absoluta, se votará por los dos candidatos que hayan obtenido mayor número de sufragios, y en caso de empate, decidirá el Presidente.
- Artº 9.** En seguida el Presidente y Vice Presidente Provisorios nombrados, jurarán su cargo.
- Artº 10.** El cargo de Presidente y Vice Presidente Provisorios, durará por el término de las sesiones de cada año.
- Artº 11.** El nombramiento de Presidente y de Vice Presidente Provisorios se participará al P. E. y a la Cámara de Diputados.
- Artº 12.** Organizada la Cámara, el Presidente lo pondrá en conocimiento del P. E. y de la Cámara de Diputados.



[+ VER IMAGEN COMPLETA](#)

Titulo II.

De las Sesiones en General

- Artº 13.** Abiertas que sean las Cámaras, el Senado empezará sus trabajos legislativos, debiendo hacerse en su primera reunion el nombramiento de las Comisiones.
- Artº 14.** Todo Senador que se incorpore despues de abierta la Cámara, prestará previamente el juramento establecido en el art. 4º.
- Artº 15.** La mitad mas uno, del número total de Senadores, segun ley hará Cámara.
- Artº 16.** La Cámara fijará de tiempo en tiempo los días en que debe haber sesion.
- Artº 17.** Serán sesiones ordinarias, las que se celebran en los días fijados; las que se celebran en otros días, y las secretas, serán extraordinarias.
- Artº 18.** Las Sesiones serán públicas: pero puede haberlas secretas, á peticion del Gobierno ó de Senadores.
- Artº 19.** La habrá extraordinaria, sea secreta ó pública, siempre que el Gobierno la pida.
- Artº 20.** Si estando en sesion, pidiese un Senador la celebracion de una sesion extraordinaria, y esta peticion fuese apoyada por tres

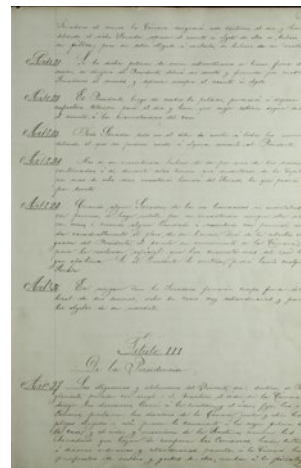
Senadores al menos, la Cámara designará acto continuo el día y hora, debiendo el dicho Senador espresar el asunto ú obgeto de ella si, hubiese de ser pública; pero sin estar obligado á revelarlo, si hubiese de ser secreta.

- Artº 21.** Si la dicha peticion de sesion extraordinaria se hiciese fuera de sesion, se dirijira al Presidente, deberá ser escrita y firmada por cuatro Senadores al menos, y espresar siempre el asunto ú obgeto.
- Artº 22.** El Presidente, luego de recibir la peticion, procederá á disponer la respectiva citacion para el día y hora que mejor estime segun sea el asunto ó las circunstancias del caso.
- Artº 23.** Todo Senador esta en el deber de asistir á todas las sesiones, debiendo, el que no pudiese asistir á alguna, avisarlo al Presidente.
- Artº 24.** Mas si su inasistencia hubiese de ser por mas de tres sesiones continuadas, ó si, durante estas tuviese que ausentarse de la Capital por mas de ocho días, necesitará licencia del Senado, la que pedirá por escrito.
- Artº 25.** Cuando algun Senador, de los no licenciados ni ausentados con permiso, se haga notable por su inasistencia aunque ella sea con aviso, ó cuando algun licenciado ó ausentado con permiso, esceda considerablemente el plazo, de su licencia, será de la estrecha obligacion del Presidente, el ponerlo en conocimiento de la Cámara, para la resolucion especial que las circunstancias, del caso hagan oportuna. Si el Presidente lo omitiese, podrá hacerlo cualquier Senador.
- Artº 26.** En ningun caso los Senadores formarán cuerpo fuera del local de sus sesiones; salvo en casos muy extraordinarios y para los obgetos de su mandato.

Titulo III.

De la Presidencia

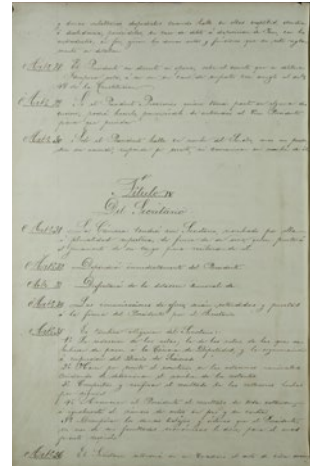
- Artº 27.** Las obligaciones y atribuciones del Presidente, son: sostener el Reglamento, proceder con arreglo á él, mantener el orden en la Cámara, dirigir las discusiones, llamar á la cuestion y al orden, fijar las votaciones, proclamar las desiciones de la Cámara, recibir y abrir los pliegos dirigidos á esta, proveer lo conveniente, á la mejor policia de la casa, y al orden y mecanismo de la Secretaria, nombrar los Senadores que hayan de componer las Comisiones, hacer citar á sesiones ordinarias y extraordinarias, presentar á la Cámara los presupuestos de sueldos y gastos de ella, nombrar á los oficiales



+ VER IMAGEN COMPLETA

y demas subalternos, despedirlos cuando halle en ellos ineptitud, desidia ó desobediencia, poniéndolos, en caso de delito á disposicion de Juez, con los antecedentes; en fin, ejercer los demas actos y funciones que en este reglamento se detallan.

- Artº 28.** El Presidente no discute ni opina, sobre el asunto que se delibera. Tampoco vota, á no ser en caso de empate con arreglo al artº 49 de la Constitución.
- Artº 29.** Si el Presidente Provisorio quiere tomar parte en alguna discusion, podrá hacerlo, previniendolo de antemano al Vice Presidente para que presida.
- Artº 30.** Solo el Presidente habla en nombre del Senado, mas no puede sin su acuerdo, responder por escrito, ni comunicar en nombre de él.



[+ VER IMAGEN COMPLETA](#)

Titulo IV. Del Secretario

- Artº 31.** La Cámara tendrá un Secretario, nombrado por ella á pluralidad respectiva, de fuera de su seno, quien prestará el juramento de su cargo para recibirse de él.
- Artº 32.** Dependerá inmediatamente del Presidente.
- Artº 33.** Disfrutará de la dotación mensual, de
- Artº 34.** Las comunicaciones de oficio, serán estendidas y puestas á la firma del Presidente por el Secretario.
- Artº 35.** Es tambien obligacion del Secretario:
- 1º La redaccion de las actas; la de las notas, de las que se hubiesen de pasar á la Cámara de Diputados, y la organizacion é impresion del Diario de Sesiones.
 - 2º Hacer por escrito el escrutinio en las votaciones nominales, cuidando de determinar el nombre de los votantes.
 - 3º Computar y verificar el resultado en las votaciones hechas por signos.
 - 4º Anunciar al Presidente el resultado de toda votacion, é igualmente el número de votos en pró y en contra.
 - 5º Desempeñar los demas trabajos, y órdenes que el Presidente, en uso de sus facultades económicas le diere, para el mas pronto despacho.
- Artº 36.** El Secretario estenderá en un Cuaderno el acta de cada sesion,

salvando, al final las interlineaciones y testaduras, la leerá en sesión, y aprobada que sea y rubricada por el Presidente, la firmará.

Artº 37. En las actas deberá:

- 1º Espresar los Senadores que hayan compuesto la Cámara, como los que hayan faltado con aviso, sin el, ó con licencia, ó sin ella por haberse vencido la concedida; los reparos, correcciones y aprobación del acta anterior; los asuntos, comunicaciones y proyectos de que se haya dado cuenta, su distribución y cualquiera resolución, que hubiesen motivado.
- 2º Indicar las discusiones; fijar con claridad las resoluciones, arreglándose en todo al art. 13; y concluir designando la hora en que se levante la sesión, y la orden del día para la siguiente.

Artº 38. Oportunamente hará trasladar las actas al libro de ellas, que llevará, y en el que todas serán fijadas por el Presidente y por él, archivando el mencionado cuaderno.

Artº 39. Llevará por separado, cuadernos y libros de actas reservadas, las cuales serán redactadas, leídas, aprobadas y trasladadas en la misma forma detallada en los artículos anteriores.

Artº 40. Llevará igualmente el libro ordenado en el artº 194.

Artº 41. Estarán á su cargo todos los cuadernos y libros de actas, las comunicaciones y cuanto pertenezca al Senado.

Artº 42. Organizará y pasará al Presidente los presupuestos de sueldos y gastos de la Secretaria y de la Casa.

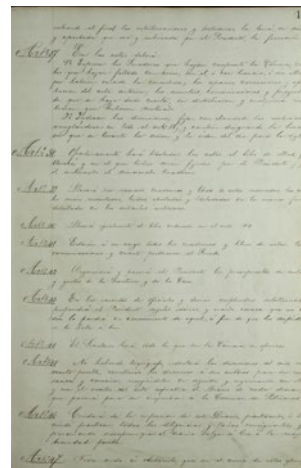
Artº 43. En las vacantes de Oficiales y demás empleados subalternos, propondrá al Presidente sujetos idóneos, y cuando conozca que no lo son, lo pondrá en conocimiento de aquel, á fin de que los despida, si lo halla á bien.

Artº 44. El Secretario leerá todo lo que en la Cámara se ofrezca.

Artº 45. No habiendo taquígrafo, redactará las discusiones del modo mas exacto posible, remitiendo los discursos á sus autores para su revisión y corrección, recogiénolos en seguida, y organizando con ellos, y con el auxilio del acta respectiva, el Diario de cada sesión, que pasará para su inspección á la Comisión de Peticiones.

Artº 46. Cuidará de la impresión, de este Diario, practicando, ó haciendo practicar, todas las diligencias y tareas consiguientes, y procurando siempre que el diario salga á luz á la mayor brevedad posible.

Artº 47. Toda duda ú obstáculo, que en el curso de estas operaciones



[+ VER IMAGEN COMPLETA](#)

hallase, lo consultará ó avisará á la misma Comision, y observará sus resoluciones.

Artº 48. Habiendo taquigrafos, no redactará las discusiones, pero cuidará de obtener brevemente de los taquigrafos las traducciones de ellas; procediendo en seguida del modo detallado en los tres artículos anteriores.

Artº 49. Es de su especial incumbencia:

1º Hacer llegar á los Senadores y Ministros tanto la orden del dia, como el Diario de Sesiones.

2º Estender y enviar á la prensa el anuncio de cada sesion y del asunto que vaya á tratarse en ella, como tambien todo aviso ó publicación que se ofrezca.

Artº 50. Estará á su cargo todo el archivo del Senado, cuidando de tenerlo en orden, y custodiando en uno especial bajo de llave que tendra consigo, cuanto lleve el caracter de reservado.

Titulo V.

Del Pro-Secretario

Artº 51. La Cámara tendrá un Pro Secretario, nombrado por el Presidente el cual prestará ante él, el juramento de su cargo.

Artº 52. Será obligacion del Pro Secretario desempeñar las funciones del Secretario en los casos de impedimento de este y ausiliarlo en todo cuanto convenga al mejor orden, servicio y espedicion de la Secretaria.

Artº 53. Disfrutará la dotacion mensual de...

Titulo VI.

De las Comisiones

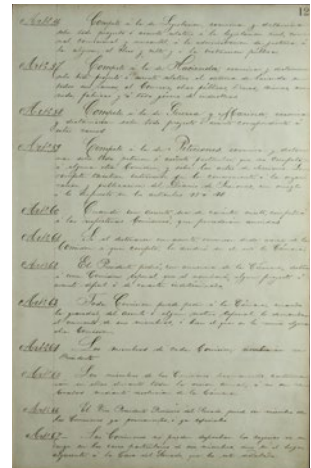
Artº 54. Habrá cinco Comisiones, compuestas cada una de tres miembros, y denominadas: de Negocios Constitucionales, de Legislacion, de Hacienda, de Guerra y Marina, y de Peticiones.

Artº 55. Compete á la de Negocios Constitucionales, examinar y dictaminar sobre todo proyecto ó asunto de caracter Constitucional, politico y diplomático; sobre tratados y negocios internacionales.



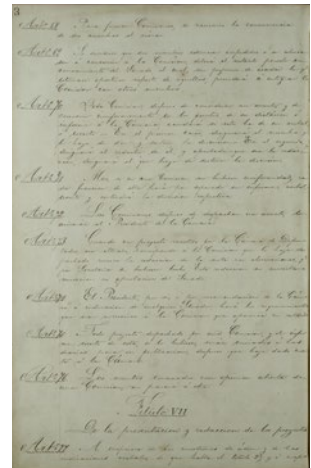
+ VER IMAGEN COMPLETA

- Artº 56.** Compete á la de Legislacion, examinar y dictaminar sobre todo proyecto ó asunto relativo á la legislacion civil, criminal, correccional y mercantil, á la administracion de justicia, á la religion, al clero y culto, y á la instruccion pública.
- Artº 57.** Compete á la de Hacienda, examinar y dictaminar sobre todo proyecto ó asunto relativo al sistema de hacienda en todos sus ramos, al Comercio, obras públicas, tierras, minas, moneda, fábricas y á todo género de industrias.
- Artº 58.** Compete á la de Guerra y Marina, examinar y dictaminar sobre todo proyecto ó asunto correspondiente á estos ramos.
- Artº 59.** Compete á la de Peticiones, examinar y dictaminar sobre toda peticion ó asunto particular, que no competa á alguna otra Comision, y sobre las actas de elecciones. Le compete tambien intervenir en lo concerniente á la organizacion y publicacion del Diario de Sesiones, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 45 á 48.
- Artº 60.** Cuando un asunto sea de carácter misto, competirá á las respectivas Comisiones, que procederán reunidas.
- Artº 61.** Si al destinarse un asunto, ocurriese duda acerca de la Comision á que compete, lo decidirá en el acto la Cámara.
- Artº 62.** El Presidente podrá, con anuencia de la Cámara, destinar á una Comision especial, que el nombrará, algun proyecto ó asunto difícil ó de caracter indeterminado.
- Artº 63.** Toda Comision puede pedir á la Cámara, cuando la gravedad del asunto ó algun motivo especial lo demande, el aumento de sus miembros, ó bien el que se le reuna alguna otra Comision.
- Artº 64.** Los miembros de cada Comision, nombrarán un Presidente.
- Artº 65.** Los miembros de las Comisiones permanentes, continuarán en ellas durante toda la sesion anual, á no ser relevados mediante resolucion de la Cámara.
- Artº 66.** El Vice Presidente Provisorio del Senado, puede ser miembro de las Comisiones ya permanentes, ó ya especiales.
- Artº 67.** Las Comisiones no pueden despachar los negocios de su cargo en las casas particulares de sus miembros, si no en el lugar adyacente á la Casa del Senado, que les este señalado.



[+ VER IMAGEN COMPLETA](#)

- Artº 68.** Para formar Comisiones, es necesario la concurrencia de dos miembros al ménos.
- Artº 69.** Si sucediese que dos miembros estuviesen impedidos ó se rehusasen á concurrir á la Comision, deberá el restante ponerlo en conocimiento del Senado, el cual, sin perjuicio de acordar lo que estimase oportuno respecto de aquellos, procederá á integrar la Comision con otros miembros.
- Artº 70.** Toda Comision, despues de considerar un asunto, y de convenir uniformemente en los puntos de su dictámen ó informe á la Cámara, acordará si este ha de ser verbal ó escrito. En el primer caso, designará el miembro que lo haya de dar y sostener la discusion. En el segundo, designará al redactor de él, y aprobada que sea la redaccion, designará el que haya de sostener la discusion.
- Artº 71.** Mas, si en una Comision, no hubiese uniformidad, cada fraccion de ella hará por separado su informe, verbal, escrito, y sostendrá la discusion respectiva.
- Artº 72.** Las Comisiones, despues de despachar un asunto, le avisarán al Presidente de la Cámara.
- Artº 73.** Cuando un proyecto remitido por la Cámara de Diputados, sea alterado, corresponde á la Comision que lo haya despachado revisar la redaccion de la nota con observaciones, que por Secretaria se hubiesen hecho. Esta redaccion no necesitará revisacion ni aprobacion del Senado.
- Artº 74.** El Presidente, por si, ó por recomendacion de la Cámara á indicacion de cualquier Senador, hará los requerimientos que sean necesarios á la Comision que aparesca en retardo.
- Artº 75.** Todo proyecto, despachado por una Comision, y el informe escrito de esta, si lo hubiese, serán enviados á los diarios para su publicacion, despues que haya dado cuenta á la Cámara.
- Artº 76.** Los asuntos emanados con opinion abierta de una Comision, no pasará á otra.



[+ VER IMAGEN COMPLETA](#)

Titulo VII.

De la presentacion y redaccion de los proyectos

- Artº 77.** A escepcion de las cuestiones de órden y de las indicaciones verbales, de que habla el título 9º, y á escepcion

de las mociones de sustitucion, suprecion, adiccion y correccion de que hablan los articulos 127 y 128, todo asunto que presente ó promueva un Senador, deberá ser en forma de proyecto.

- Artº 78.** Todo proyecto será, ó de ley, ó de decreto, ó de comunicacion.
- Artº 79.** Se presentará en forma de Proyecto de Ley, toda mocion ó proposicion dirigida á crear, reformar, suspender ó abolir una ley, institucion, pena ó regla general.
- Artº 80.** Se presentará en forma de Proyecto de Decreto, toda mocion ó proposicion que tenga por obgeto una resolucion particular, ó una concesion, ó caso especial, ó bien uno ó mas individuos.
- Artº 81.** Se presentará en forma de Proyecto de Comunicacion, toda mocion ó proposicion, dirigida á contestar, recomendar, pedir ó esponer algo.
- Artº 82.** Todo proyecto se presentará escrito y firmado.
- Artº 83.** Ningun proyecto de ley ó decreto, como ningun art. de ellos, será motivado, ni contendrá mas que la espresion de la voluntad.
- Artº 84.** Se procurará reducir todo articulo á una proposicion simple, ó tal, que no pueda ser admitido en una parte y repelido en otra.

Titulo VIII.

De la tramitacion de los Proyectos

- Artº 85.** El Senador que presente un proyecto, pedirá se lea, esponiendo en seguida el obgeto y fundamentos de él; y se remitirá á la respectiva Comision, si fuera apoyado al ménos por dos Senadores.
- Artº 86.** Si el proyecto no obtuviere dicho apoyo, no será tomado en consideracion: pero se hará mencion de él en el acta.
- Artº 87.** Todo proyecto leído en la Cámara, sea ó no apoyado, será enviado á los diarios para su publicacion.
- Artº 88.** Ni el autor de un proyecto que este aun en poder de la Comision, ó que se este ya considerando por la Cámara, ni la Comision que lo haya despachado, podrán retirarlo, á no ser por resolucion de aquella, mediante peticion del autor



[+ VER IMAGEN COMPLETA](#)

ó de la Comision en su caso.

Artº 89. Todo proyecto que remita el Poder Ejecutivo ó que remita sancionado, alterado, devuelva la Cámara de Diputados, será leído, y se pasará, sin mas trámite, á la Comision respectiva.

Titulo IX.

De las cuestiones de órden y de las indicaciones verbales

Artº 90. Es cuestion de órden, toda proposicion verbal, cuyo objeto sea aplazar, por tiempo determinado ó indeterminado, una discusion iniciada, ó que va á iniciarse, pero sin substituir á ella otra proposicion ó asunto.

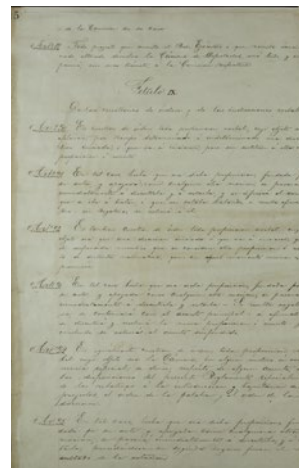
Artº 91. En tal caso, hecha que sea dicha proposicion, fundada por su autor, y apoyada como cualquier otra mocion, se pasará inmediatamente á discutirla y á votarla, y se diferirá el asunto que se iba á tratar, ó que se estaba tratando, si resulta afirmativa: sin negativa, se volverá á él.

Artº 92. Es tambien cuestion de órden toda proposicion verbal, cuyo objeto sea que una discusion iniciada ó que va á iniciarse, quede suspendida mientras que se considere otra proposicion ó asunto de distinta naturaleza, que en aquel momento ocurre ó se promueve.

Artº 93. En tal caso, hecha que sea dicha proposicion, fundada por su autor, y apoyada como cualquier otra mocion, se pasará inmediatamente á discutirla y votarla. Si resulta negativa, se continuará con el asunto principal: si afirmativa, se discutirá y resolverá la nueva proposicion ó asunto: y concluido, se volverá al asunto suspendido.

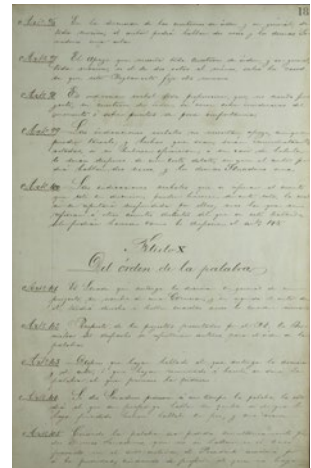
Artº 94. Es igualmente cuestion de órden, toda proposicion verbal cuyo objeto sea la Cámara, por algun motivo ú ocurrencia especial, se desvie respecto de algun asunto, de las disposiciones del presente Reglamento, especialmente de las relativas á la introduccion y tramitacion de los proyectos, al órden de la palabra y al órden de la discusion.

Artº 95. En tal caso, hecha que sea dicha proposicion fundada por su autor y aprobada como cualquiera otra mocion, se pasará inmediatamente á discutirla, y á votarla, procediéndose en seguida segun fuese el resultado de la votacion.



+ VER IMAGEN COMPLETA

- Artº 96.** En la discusion de las cuestiones de orden, y en general, de toda mocion, el autor podrá hablar dos veces y los demas Senadores una sola.
- Artº 97.** El apoyo que necesita toda cuestion de orden, y en general, toda mocion, es el de dos votos al ménos, salvo los casos en que este Reglamento fije otro numero.
- Artº 98.** Es indicacion verbal toda proposicion, que, no siendo proyecto, ni cuestion de orden, se verse sobre incidencias del momento ó sobre puntos de poca importancia.
- Artº 99.** Las indicaciones verbales no necesitan apoyo, aunque pueden tenerlo; y hechas que sean, serán inmediatamente votadas, si no hubiese oposicion; ó en caso de haberla, lo serán despues de un corto debate, en que el autor podrá hablar dos veces, y los demas Senadores una.
- Artº 100.** Las indicaciones verbales que se refieran al asunto que esté en discusion, pueden hacerse durante esta, la cual no se reputará suspendida por ellas, mas las que se refieran á otros asuntos, distintos del que se esté tratando, solo podrán hacerse como lo dispone el artº 145.



+ VER IMAGEN COMPLETA

Titulo X

Del orden de la palabra

- Artº 101.** El Senador que sostenga la discusion en general de un proyecto, en nombre de una Comision, y en seguida al autor de él, tendrá derecho á hablar cuantas veces lo considere necesario.
- Artº 102.** Respecto de los proyectos presentados por el P. E., los Ministros del despacho se reputarán autores, para el orden de la palabra.
- Artº 103.** Despues que hayan hablado el que sostenga la discusion y el autor, ó que hayan renunciado á hacerlo, se dará la palabra al que primero la pidiese.
- Artº 104.** Si dos Senadores pidiesen á un tiempo la palabra, la obtendrá el que se proponga hablar en contra, si el que le haya precedido hubiese hablado en pro, y viceversa.
- Artº 105.** Cuando la palabra sea pedida simultaneamente por dos ó mas Senadores, que no se hallen en el caso previsto en el artº anterior, el Presidente acordará por si la prioridad, cuidando de preferir al que no haya

hablado á los que ya lo hubiesen hecho.

Titulo XI

De las discusiones en Comision del Senado

- Artº 106.** Antes de entrar el Senado á considerar en su calidad de Cuerpo deliberante, algun proyecto ó asunto, podrá constituirse en Comision, y considerarlo en calidad de tal, con el obgeto de cambiar ideas, y de conferenciar é ilustrarse preliminarmente sobre la materia.
- Artº 107.** Para constituirse el Senado en Comision, deberá preceder peticion verbal de uno ó mas Senadores, acerca de la cual se decidirá sobre tablas.
- Artº 108.** Acordada que sea, la Comision nombrará un Presidente y un Secretario, pudiendo serlo los mismos que desempeñen estos cargos en el Senado.
- Artº 109.** En la discusion en Comision no se observará si se quiere unidad de debate; pudiendo en consecuencia cada orador hablar indistintamente sobre los diversos puntos ó cuestiones que el proyecto ó asunto comprenda.
- Artº 110.** Podrá tambien cada orador hablar cuantas veces pida la palabra, la cual se otorgará por el Presidente al que primero la pidiere; y si es pedida á un tiempo por dos ó mas, tocará al que aun no hubiere hablado: mas si ninguno de los que la piden hubiese hablado, ó si lo hubieran hecho todos ellos, el Presidente la otorgará al que mejor estima.
- Artº 111.** En estas discusiones no habrá votacion.
- Artº 112.** Cuando se halle á bien, se podrá á invitacion del Presidente ó á peticion de un Senador, apoyada por cinco al menos, declarar cerrada la conferencia.

Titulo XII.

De la discusion en sesiones

- Artº 113.** En sesion, todo proyecto ó asunto, despues de despachado por la respectiva Comision, pasará por dos discusiones: la primera, en general; y la segunda en particular.

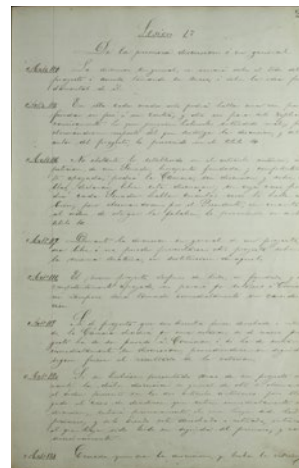


+ VER IMAGEN COMPLETA

Sesion 1ª

De la primera discusion ó en general

- Artº 114.** La discusion en general, se versará sobre el todo del proyecto ó asunto, tomando en masa, ó sobre la idea fundamental de él.
- Artº 115.** En ella cada orador solo podrá hablar una vez, para fundar en pró ó en contra, y otra vez para solo explicar concisamente lo que juzgase habersele entendido mal; pero observándose respecto del que sostenga la discusion, y del autor del proyecto, lo prevenido en el titulo 10.
- Artº 116.** No obstante lo establecido en el articulo anterior, á peticion de un Senador, brevemente fundada, y competentemente apoyada, podrá la Cámara, sin discusion y sobre tablas, declarar libre esta discusion; en cuyo caso podrá cada Senador hablar cuantas veces lo halle á bien; pero observandose por el Presidente, en cuanto al orden de otorgar la palabra, lo prevenido en dicho titulo 10.
- Artº 117.** Durante la discusion en general de un proyecto, sea libre ó no, puede presentarse otro proyecto sobre la misma materia, en sustitucion de aquel.
- Artº 118.** El nuevo proyecto, después de leído, de fundado, y de competentemente apoyado, no pasará por entonces á comision, ni tampoco será tomado inmediatamente en consideracion.
- Artº 119.** Si el proyecto que se discutia fuese desechado ó retirado, la Cámara decidirá, por una votacion, si el nuevo proyecto ha de ser pasado á Comision, ó si ha de entrar inmediatamente en discusion; procediendose en seguida segun fuese el resultado de la votacion.
- Artº 120.** Si se hubiese presentado mas de un proyecto durante la dicha discusion en general de otro, se observará el órden prescrito en los dos articulos anteriores: pero llegado el caso de decidirse que entren inmediatamente en discusion, entrará primeramente el que haya sido leído primero, y solo siendo este desechado ó retirado, entrará el que haya sido leído en seguida del primero; y asi sucesivamente.
- Artº 121.** Cerrada que sea la discusion, y hecha la votacion,



+ VER IMAGEN COMPLETA

si resultase desechado el proyecto en general, concluye toda discusion á su respecto; mas si resultase aprobado, se pasará á su discusion en particular.

Artº 122. La discusion en general será omitida cuando el proyecto ó asunto haya sido preliminarmente considerado en Comision del Senado; en cuyo caso, el Senado, luego de constituido en sesion se limitará á votar si se aprueba ó no el proyecto en general.

Sesion 2ª

De la segunda discusion ó en particular

Artº 123. La discusion en particular será en detalle, articulo por articulo, ó periodo por periodo, y recayendo sucesivamente votacion sobre cada uno.

Artº 124. Esta discusion será libre, aun cuando el proyecto no tuviese mas de un articulo, pudiendo por tanto cada Senador hablar cuantas veces pida la palabra, la cual, sin embargo, solo se otorgará guardando el orden establecido en el titulo 10.

Artº 125. En esta discusion se observará rigurosamente la unidad del debate, y en consecuencia, el orador que saliese notablemente de la cuestion, será llamado á ella, con arreglo á lo que se dispone en el titulo 15.

Artº 126. Ningun articulo, ya sancionado, de cualquier proyecto, podrá ser considerado durante la discusion del mismo proyecto; á no ser por peticion de un Ministro, ó por mocion de un Senador, apoyada por una tercera parte al menos de los Senadores presentes.

Artº 127. Durante la discusion en particular de un proyecto, puede presentarse otro ú otros articulos que, ó sustituyan totalmente el articulo que se esta discutiendo, ó supriman algo de él, ó lo adicionen, ó alteren su redaccion.

Artº 128. En cualquiera de los cuatro casos de que habla el articulo anterior, el nuevo articulo ó articulos, que deberán presentarse escritos, procediéndose entónces del modo que á cerca de la discusion en general de proyectos, queda establecido en los articulos 120, 121 y 122.

Artº 129. Cuando la resolucion que recaiga acerca del último articulo de un proyecto, queda terminada toda



+ VER IMAGEN COMPLETA

discusion á su respecto.

Artº 130. Cuando la resolucion sea aprobando totalmente un proyecto remitido por la Cámara de Diputados, además de comunicarse al Poder Ejecutivo, se avisará en respuesta á la mencionada Cámara.

Titulo XIII.

Del órden de la sesion

Artº 131. El Presidente, en su puesto, llamará la atencion con la Campanilla, y presentes los Senadores, al ménos en el número prescrito en el articulo 15 proclamará : "La sesion está abierta".

Artº 132. El Secretario leerá entonces el acta de la sesion anterior, la cual, despues del tiempo bastante que dará el Presidente para observaciones ó correcciones de ella, quedará aprobada, y será rubricada por aquel y firmada por el Secretario.

Artº 133. En seguida, el Presidente dará cuenta á la Cámara:

1º De las Comunicaciones oficiales que hubiese recibido, haciendolas leer por el Secretario, pero los meros informes del Gobierno, solo serán anunciados sin leerse.

2º De los asuntos que las Comisiones hubiesen despachado, sin hacerlos leer, y anunciando que serán repartidos oportunamente á no ser que á propuesta de él ó por indicacion verbal de algun Senador, acordase la Cámara el considerarlo sobre tablas.

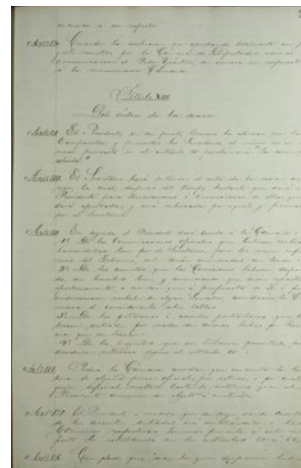
3º De las peticiones ó asuntos particulares que hubiesen entrado, por medio de sumas hechas por Secretaria que se leerán.

4º De los proyectos que se hubiesen presentado, procediendose entónces segun el articulo 85.

Artº 134. Podrá la Cámara acordar que se omita la lectura de alguna pieza oficial, por estensa, ó por cualquier especial motivo, bastando entonces que el Presidente anuncie su objeto ó contenido.

Artº 135. El Presidente, á medida que se vaya dando cuenta de los asuntos entrados, irá destinándolos á las Comisiones respectivas, teniendo presente á este respecto lo establecido en los articulos 55 á 62.

Artº 136. Cumplido que sea lo que disponen los



+ VER IMAGEN COMPLETA

artículos anteriores en la parte que hubiese lugar, se pasará á la discusion de la órden del día; teniendose presente en ella las disposiciones de los títulos 9º, 10, 12, 14 y 15.

- Artº 137.** El Presidente podrá, consultando á la Cámara, suspender la sesion por un cuarto de hora.
- Artº 138.** Cuando no haya quien tome la palabra, el Presidente cerrará la discusion, poniendo á votación: si el proyecto, artículo ó punto, esta suficientemente discutido ó nó.
- Artº 139.** En caso de negativa, seguirá la discusion; y en caso de afirmativa, pondrá inmediatamente a votación, si se aprueba ó nó.
- Artº 140.** Tres Senadores al ménos pueden pedir que una discusion sea cerrada; en cuyo caso suspendiendose la discusion, el Presidente pondrá la peticion á votacion, y se procederá segun fuese el resultado de esta.
- Artº 141.** La Cámara fijará de tiempo en tiempo, la hora en que deba empezarse las sesiones.
- Artº 142.** La Sesion no tendrá duracion determinada, y el Presidente consultará á la Cámara cuando juzgue que es hora de levantarla; estando á su resolucion.
- Artº 143.** Siempre que cinco Senadores, al ménos, pidan qº la sesion sea levantada, el Presidente pondrá inmediatamente la peticion á votacion, y se procederá según su resultado.
- Artº 144.** Al levantarse la sesion, el Presidente anunciará el asunto, de la siguiente.

Titulo XIV

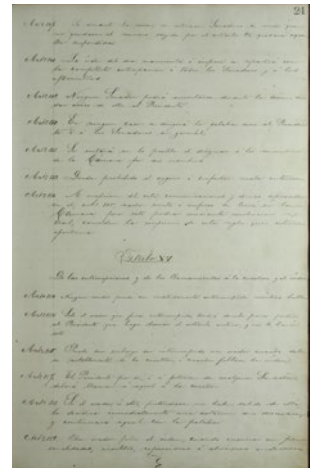
Disposiciones generales sobre la sesion y la discusion

- Artº 145.** Antes de entrar á la órden del dia, ó despues de cerrada una discusion, pueden presentarse proyectos, ó hacerse indicaciones verbales, que no se refieran al asunto que forme la órden del dia.
- Artº 146.** Cuando se vaya á proceder á votacion, el Presidente hará llamar á los Senadores que se hallen en las piezas interiores.



+ VER IMAGEN COMPLETA

- Artº 147.** Si durante la sesion, se retirasen Senadores. de modo que no quedase el numero exijido por el articulo 15, quedará aquella suspendida.
- Artº 148.** La órden del dia, manuscrita ó impresa se repartirá con la competente anticipacion á todos los Senadores y á los Ministros.
- Artº 149.** Ningun Senador podrá ausentarse durante la sesion, sin dar aviso de ello al Presidente.
- Artº 150.** En ningun caso se dirigirá la palabra sino al Presidente ó á los Senadores en general.
- Artº 151.** Se evitará en lo posible el designar á los miembros de la Cámara por sus nombres.
- Artº 152.** Queda prohibido el argüir ó imputar mala intencion.
- Artº 153.** A escepcion del acta, comunicaciones y demas espresado en el artº 135, nada escrito ó impreso se leerá en la Cámara: pero esta podra mediante resolucion especial, conceder la escepcion de esta regla que estime oportuna.



[+ VER IMAGEN COMPLETA](#)

Titulo XV

De las interrupciones, y de los llamamientos á la cuestion y al órden.

- Artº 154.** Ningun orador puede ser indebidamente interrumpido miéntras habla.
- Artº 155.** Solo el orador que fuese interrumpido, tendrá derecho para pedir al Presidente que haga observár el articulo anterior, y asi lo hará este.
- Artº 156.** Puede sin embargo ser interrumpido un orador cuando saliese notablemente de la cuestion, ó cuando faltase la órden.
- Artº 157.** El Presidente por si, ó á peticion de cualquier Senador, deberá llamar á aquel á la cuestion.
- Artº 158.** Si el orador, ú otro, pretendiese no haber salido de ella, lo decidirá inmediatamente una votacion sin discusion, y continuará aquel con la palabra.
- Artº 159.** Un orador falta al órden, cuando incurre en personalidades, insultos, espresiones ó alusiones indecorosas.

- Artº 160.** En tal caso, el Presidente por si, ó á solicitud de cualquier miembro, pedirá á la Cámara, autorizacion para llamar al órden al orador.
- Artº 161.** Hecha esta peticion, si el orador conviene en que se ha escedido, se pasará adelante sin mas ulterioridad, y seguirá el su discurso.
- Artº 162.** Mas si no conviene, se le dará la palabra para que se explique ó se defienda.
- Artº 163.** Acto continuo, y sin discusion, la Cámara decidirá por una votacion, si ha ó no lugar á pronunciarse.
- Artº 164.** Si resulta negativa, se pasará adelante, prosiguiendo el orador su discurso, mas si resultare afirmativa, la Cámara se pronunciará inmediatamente, por otra votacion sin discusion, sobre si otorga al Presidente la enunciada autorizacion ó nó.
- Artº 165.** En caso de negativa, se pasará adelante: en caso de afirmativa, el Presidente pronunciará en alta voz la formula siguiente: Señor Senador D... la Cámara llama á U^d al órden.
- Artº 166.** En el inesperado caso de que un Senador incurra en falta mas grave, que la prevista en el articulo 159, la Cámara á invitacion del Presidente, ó á peticion de cualquier miembro, decidirá por una votacion sin discusion, si es ó nó llegado el caso de usar de la facultad que le declara el articulo X58 de la Constitucion.
- Artº 167.** Resultando afirmativa, el Presidente nombrará una Comision especial de tres miembros, que proponga la medida que el caso demande.

Titulo XVI.

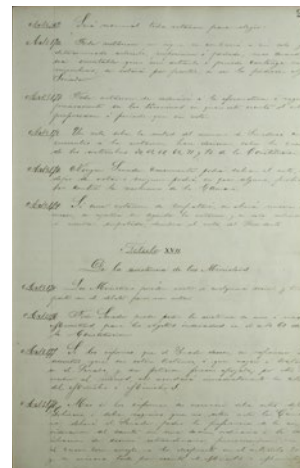
De la votacion.

- Artº 168.** Los modos de votar, serán dos solamente: el uno nominál, que se dará á viva voz y por cada Senador, invitado á ella por el Presidente: el otro; por signo que consistirá ó en ponerse de pié, lo cual espresará la afirmativa, ó en quedarse sentado, lo cual espresará la negativa.



+ VER IMAGEN COMPLETA

- Artº 169.** Será nominal toda votacion para elegir:
- Artº 170.** Toda votacion por signo, se contraerá á un solo y determinado articulo, proposicion ó periodo; mas cuando sea inevitable que un articulo ó periodo contenga varios miembros, se votará por partes, si asi lo pidiese algun Senador.
- Artº 171.** Toda votacion se reducirá á la afirmativa ó negativa, precisamente en los términos en que este escrito el articulo, proposicion ó periodo que se vote.
- Artº 172.** Un voto, sobre la mitad del numero de Senadores concurrentes á la votacion, hace decision, salvo los casos de los articulos 30, 51, 58, 62, 71 y 72 de la Constitucion.
- Artº 173.** Ningún Senador concurrente podrá salvar el voto, ni dejar de votar: ninguno podrá, en caso alguno, protestar contra la resolucion de la Cámara.
- Artº 174.** Si una votación se empatará, se abrirá nueva discusion, se repetirá en seguida la votacion, y si esta volviese á resultar empatada, decidira el voto del Presidente.



[+ VER IMAGEN COMPLETA](#)

Titulo XVII.

De la asistencia de los Ministros.

- Artº 175.** Los Ministros pueden asistir á cualquiera sesion, y tomar parte en el debate pero no votar.
- Artº 176.** Todo Senador puede pedir la asistencia de uno ó mas Ministros, para los obgetos indicados en el artº 63 de la Constitucion.
- Artº 177.** Si los informes que el Senador desee, se refiriesen á asuntos que se esten tratando, ó que vayan á tratarse en el Senado, y su peticion fuese apoyada por otro Senador al menos, se acordará inmediateamente la citacion del Ministro ó Ministros.
- Artº 178.** Mas si los informes se versasen sobre actos del Gobierno, ó sobre negocios que no esten ante la Cámara, deberá el Senador pedir la preferencia de la consideracion del asunto en una sesion ordinaria ó la celebracion de sesion extraordinaria, procediendo en tal caso con arreglo á lo dispuesto en el articulo 20 y se avisará todo por escrito al Ministro ó Ministros

requeridos.

Artº 179. En la sesion que este llamamiento motive, despues de usar de la palabra el Senador interpelante y el Ministro, podrá usar de ella cualquiera de los demás Senadores.

Titulo XVIII.

De los empleados y de la policia de la Casa.

Artº 180. La Secretaria será servida por el número y clase de empleados que se estimen necesarios.

Artº 181. Habrá dos Oficiales de Sala, que sirvan en todo lo que ocurra en lo interior de la Cámara, comuniquen las órdenes del Presidente, sirvan a los Senadores en las Comisiones interiores que se les ofrezcan, introduzcan todo aviso ó comunicacion al Presidente, como tambien toda persona que este mandase entrar y auxiliar los trabajos de Secretaria.

Artº 182. Habrá dos ordenanzas cuyas funciones reglarmentara el Presidente.

Artº 183. La Cámara tendrá uno ó mas taquigrafos.

Artº 184. El Presidente propondrá á la Cámara, en el respectivo presupuesto, las dotaciones de todos los empleados mencionados en los cuatro articulos anteriores.

Artº 185. El que Presida á la Cámara estará de traje negro.

Artº 186. Sin licencia del Presidente, dada á virtud de acuerdo de la Cámara, no se permitirá entrar en el recinto de esta á persona alguna, que no sea Senador ó Ministro.

Artº 187. La Guardia que esté de faccion en las puertas exteriores de la Casa, solo del Presidente recibirá órdenes.

Artº 188. Queda prohibida toda demostracion, ó señal bulliciosa de aprobacion ó desaprobacion.

Artº 189. El Presidente mandará salir irremisiblemente de la Casa, á todo individuo que desde la barra



+ VER IMAGEN COMPLETA

contravenga al artículo anterior. Si el desorden es general deberá llamar al orden y reincidiendo, suspenderá inmediatamente la sesión hasta que este desocupada la barra.

Artº 190. Si fuese indispensable continuar la sesión y se resistiese la barra á desalojar, el Presidente empleará todos los medios que considere necesarios, hasta el de la fuerza pública para conseguirlo.

Titulo XIX.

De la observancia y reforma del Reglamento.

Artº 191. Todo Senador puede reclamar la observancia de este reglamento, si juzga que se contraviene á él, y el Presidente lo hará observar.

Artº 192. Mas si el miembro á quien se suponga contraventor, ú otro, pretendiese no haber contravencion, lo resolvera inmediatamente una votacion sin discusion.

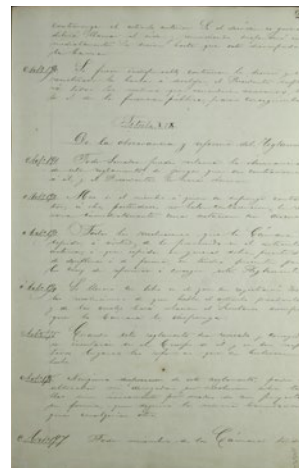
Artº 193. Todas las resoluciones, que la Cámara espida á virtud de lo prevenido en el artículo anterior, ó que espida en general sobre puntos de disciplina ó de forma, se tendrá presente para los casos de reformar ó corregir este Reglamento.

Artº 194. Se llevará un libro en el que se registrarán todas las resoluciones de que habla el artículo precedente y de las cuales hará relacion el Secretario, siempre que la Cámara lo disponga.

Artº 195. Cuando este reglamento sea revisado y corregido, se insertarán en el Cuerpo de él y en sus respectivos lugares las reformas que le hubiesen hecho.

Artº 196. Ninguna disposicion de este Reglamento, podrá ser alterada ni derogada por resolucion sobre tablas, sino únicamente por medio de un proyecto en forma, que seguirá la misma tramitacion que cualquier otro.

Artº 197. Todo miembro de la Cámara tendrá



+ VER IMAGEN COMPLETA

un ejemplar impreso de este Reglamento.

Sala de Sesiones, del Senado, Buenos Aires, Junio 7 de 1862
Marcos Paz
Carlos María Saravia



+ VER IMAGEN COMPLETA

Reglamento de la Cámara de Senadores de la Nación Argentina.

Titulo I.

Sesiones preparatorias

Art. 1º Seis dias antes del señalado para la reunion del Congreso en sesiones ordinarias, se reunirá el Senado, y emprenderán las sesiones preparatorias que sean necesarias para el examen y calificación de los poderes de Senadores. Los poderes que ofrecieren alguna dificultad serán examinados despues de instalado el Congreso.

Art. 2º Los Senadores electos, asistirán a la discusion del proyecto sobre aprobacion o desaprobacion de los poderes, no pudiendo votar sobre los que les son personales.

Art. 3º - El resultado de la votacion, se comunicará al P.º para que proceda a ordenar nuevas elecciones, si alguno o algunos poderes fuesen desaprobados.

Art. 4º - Los Senadores serán incorporados por acto del juramento que prestarán, siendo interrogados en los terminos siguientes:
 ; Jurais a la Patria, por Dios y estos Santos Evangelios, desempeñar debidamente el cargo de Senador que ella os ha confiado para el Congreso Legislativo Federal de la Nación Argentina, y obrar en todo de conformidad con lo que prescribe la Constitucion Nacional?

Art. 5º Este juramento será recitado por el Presidente del Senado en voz alta, estando todos de pie.

Art. 6º Incorporado un Senador y archivados los titulos que presente el Presidente de la Cámara, le estenderá un despacho rependado por el Secretario, en el que se acredite el caracter que invade, la Provincia que representa, el dia de su incorporacion y el de su ceso por ministerio de la ley, tomándose razon de el por el Pro Secretario en un libro que llevará al efecto.

Art. 7º Acto continuo la Cámara hará sucesivamente y a pluralidad absoluta el nombramiento de Presidente Provisorio para que lo presida en los casos determinados en el art. 50, Capitulo 2º, parte 2ª de la Constitucion, y un Vice Presidente Provisorio.

Art.º 8 En caso de no resultar mayoría absoluta, se votará por los dos candidatos que hayan obtenido mayor número de sufragios, y en caso de empate, decidirá el Presidente.

Art.º 9 En seguida el Presidente y Vice Presidente Provisionales nombrados, jurarán su cargo.

Art.º 10 El cargo de Presidente y Vice Presidente Provisionales, durará por el término de las sesiones de cada año.

Art.º 11 El nombramiento de Presidente y del Vice Presidente Provisionales se participará al P.E. y a la Cámara de Diputados.

Art.º 12 Organizada la Cámara, el Presidente la pondrá en conocimiento del P.E. y de la Cámara de Diputados.

Título II

De las Sesiones en General.

Art.º 13 Abiertas sus respectivas Cámaras, el Senado empezará sus trabajos legislativos, debiendo hacer en su primera reunión el nombramiento de las Comisiones.

Art.º 14 Todo Senador que se incorpore después de abierta la Cámara, prestará previamente el juramento establecido en el art.º 4º.

Art.º 15 La mitad mas uno, del número total de Senadores, según ley hará Cámaras.

Art.º 16 La Cámara fijará de tiempo en tiempo los días en que debe haber sesión.

Art.º 17 Serán sesiones ordinarias, las que se celebren en los días fijados; las que se celebren en otros días, y las secretas, serán extraordinarias.

Art.º 18 Las sesiones serán públicas: pero puede haberlas secretas a petición del Gobierno o de Senadores.

Art.º 19 Lo habrá extraordinaria, sea secreta o pública, siempre que el Gobierno la pida.

Art.º 20 Si estando en sesión, pidiese un Senador la celebración de una sesión extraordinaria, y esta petición fuese apoyada por tres

Senadores al menos, la Cámara designará este continuo el día y hora, debiendo el dicho Senador expresar el asunto u objeto de ella si hubiese de ser pública; pero sin estar obligado a revelararlo, si hubiese de ser secreto.

Art.º 21 Si la dicha petición de sesión extraordinaria se hiciere fuera de sesión, se dirigirá al Presidente, deberá ser escrita y firmada por cuatro Senadores al menos, y expresar siempre el asunto u objeto.

Art.º 22 El Presidente, luego de recibir la petición, procederá a disponer la respectiva Citación para el día y hora que mejor estime según sea el asunto, o las circunstancias del caso.

Art.º 23 Todo Senador está en el deber de asistir a todas las sesiones, debiendo, el que no pudiese asistir a alguna, avisarlo al Presidente.

Art.º 24 Mas si su inasistencia hubiese de ser por más de tres sesiones continuadas, o si, durante estas tuviese que ausentarse de la Capital por más de ocho días, necesitará licencia del Senado, la que pedirá por escrito.

Art.º 25 Cuando algun Senador, de los no licenciados ni ausentados con permiso, se haga notable por su inasistencia aunque ella sea con aviso, o cuando algun licenciado o ausentado con permiso, escuda considerablemente el plero de su licencia, será de la estrecha obligación del Presidente, el ponerlo en conocimiento de la Cámara, para la resolución especial que las circunstancias del caso hagan oportuna. Si el Presidente lo omitiere, podrá hacerlo cualquier Senador.

Art.º 26 En ningun caso los Senadores formarán cuerpo fuera del local de sus sesiones, salvo en casos muy extraordinarios y para los objetos de su mandato.

Título III

De la Presidencia

Art.º 27 Las obligaciones y atribuciones del Presidente, son: sostener el Reglamento, proveer con arreglo a él, mantener el orden en la Cámara, dirigir las discusiones, llamar a la Cuestión y al orden, fijar las votaciones, proclamar las decisiones de la Cámara, recibir y abrir los pliegos dirigidos a esta, proveer lo conveniente a la mejor policía de la casa, y al orden y mecanismo de la Secretaría, nombrar los Senadores que hayan de componer las Comisiones, hacer citar a sesiones ordinarias y extraordinarias, presentar a la Cámara los presupuestos de sueldos y gastos de ella, nombrar a los oficiales

y demás subalternos, despedirlos cuando halla en ellos ineptitud, desidia o disolvidencia, poniéndolos, en caso de delito a disposición de Juez, con los antecedentes, en fin, ejercer las demás actos y funciones que en este reglamento se detallan.

Art. 28. El Presidente no discute ni opina, sobre el asunto que se delibera. Tampoco vota, a no ser en caso de empate. Con arreglo al art. 49 de la Constitución.

Art. 29. Si el Presidente Provisorio quiere tomar parte en alguna discusión, podría hacerlo, previniéndolo de antemano al Vieo Presidente para que presida.

Art. 30. Solo el Presidente habla en nombre del Senado, mas no puede, sin su acuerdo, responder por escrito, ni comunicar en nombre de él.

Titulo IV Del Secretario.

Art. 31. La Cámara tendrá un Secretario, nombrado por ella a pluralidad respectiva, de fuera de su seno, quien prestará el juramento de su cargo para recibirse de él.

Art. 32. Dependerá inmediatamente del Presidente.

Art. 33. Disfrutará de la dotación mensual de

Art. 34. Las comunicaciones de oficio, serán extendidas y puestas a la firma del Presidente por el Secretario.

Art. 35. Es tambien obligación del Secretario:-
1.º La redacción de las actas, la de las notas, de las que se hubiesen de pasar a la Cámara de Diputados, y la organización e impresión del Diario de Sesiones.
2.º Hacer por escrito el escrutinio en las votaciones nominales, cuidando de determinar el nombre de los votantes.
3.º Computar y verificar el resultado en las votaciones hechas por signos.
4.º Anunciar al Presidente el resultado de toda votación, e igualmente el número de votos en pro y en contra.
5.º Desempeñar los demás trabajos y órdenes que el Presidente, en uso de sus facultades económicas le diere, para el mas pronto despacho.

Art. 36. El Secretario extenderá en un Cuaderno el acta de cada sesión.

salvando al final las interlineaciones y festaduras, la leerá en sesion, y aprobada que sea y rubricada por el Presidente, la firmará

Art. 37. En las actas deberá:

1º Expresar los Senadores que hayan comparecido a la Cámara, como los que hayan faltado con aviso, sin él, o con licencia, o sin ella por haberse vencido la concedida; los reparos, correcciones y aprobación del acta anterior; los asuntos, comunicaciones y proyectos de que se haya dado cuenta, su distribución y cualquiera resolución que hubiesen motivado.

2º Indicar las discusiones; fijar con claridad las resoluciones, arreglándose en todo al art. 13; y concluir designando la hora en que se levante la sesion, y la orden del dia para la siguiente.

Art. 38. Oportunamente hará trasladar las actas al libro de ellas, que llevará; y en el que todas serán fijadas por el Presidente y por él, archivando el mencionado Cuaderno.

Art. 39. Llevará por separado, Cuadernos y libros de actas reservadas, las cuales serán redactadas, leídas, aprobadas y trasladadas en la misma forma detallada en los artículos anteriores.

Art. 40. Llevará igualmente el libro ordenado en el art. 194

Art. 41. Estarán a su cargo todos los cuadernos y libros de actas, las comunicaciones y cuanto perteneciera al Senado.

Art. 42. Organizará y pasará al Presidente los presupuestos de sueldos y gastos de la Secretaría y de la Casa.

Art. 43. En las vacantes de oficiales y demás empleados subalternos, propondrá al Presidente sujetos idóneos, y cuando concurra que no lo son, lo pondrá en conocimiento de aquel, a fin de que los despidas si lo halla a bien.

Art. 44. El Secretario leerá todo lo que en la Cámara se ofrezca

Art. 45. No habiendo taquígrafo, redactará las discusiones del modo mas exacto posible, remitiendo los discursos a sus autores para su revision y correccion, recogiendo en seguida, y organizando con ellos, y con el auxilio del acta respectiva, el Diario de cada sesion, que pasará para su inspeccion a la Comision de Peticiones

Art. 46. Cuidará de la impresion de este Diario, practicando, o haciendo practicar, todas las diligencias y tareas consiguientes, y procurando siempre que el diario salga a luz a la mayor brevedad posible.

Art. 47. Toda duda u obstáculo, que en el curso de estas opera

ciones hallan, lo consultará o avisará a la misma Comisión, y observará sus resoluciones.

Art. 48 Habiendo taquígrafos, no redactará las discusiones, pero cuidará de obtener brevemente de los taquígrafos las traducciones de ellas; procediendo en seguida del modo detallado en los tres artículos anteriores.

Art. 49 Es de su especial incumbencia:

- 1.º Hacer llegar a los Senadores y Ministros tanto la orden del día, como el Diario de Sesiones.
- 2.º Estender y enviar a la prensa el anuncio de cada sesión y del asunto que vaya a tratarse en ella, como también todo aviso o publicación que se opere.

Art. 50 Estará a su cargo todo el archivo del Senado, cuidando de tenerlo en orden, y custodiando en una especial caja, de llave, que tendrá consigo, cuanto lleve el carácter de reservado.

Título V

Del Pro-Secretario

Art. 51 La Cámara tendrá un Pro-Secretario, nombrado por el Presidente el cual prestará ante él, el juramento de su cargo.

Art. 52 Será obligación del Pro-Secretario desempeñar las funciones del Secretario en los casos de impedimento de este y auxiliarlo en todo cuanto convenga al mejor orden, servicio y expedición de la Secretaría.

Art. 53 Disputará la dotación mensual de ...

Título VI

De las Comisiones

Art. 54 Habrá cinco Comisiones, compuestas cada una de tres miembros, y denominadas: de Negocios Constitucionales, de Legislación, de Hacienda, de Guerra y Marina y de Peticiones.

Art. 55 Compete a la de Negocios Constitucionales examinar y dictaminar sobre todo proyecto o asunto de carácter Constitucional, político y diplomático; sobre tratados y negocios internacionales

Art.º 56 Compete a la de Legislacion, examinar y dictaminar sobre todo proyecto o asunto relativo a la legislacion civil, criminal, comencional y mercantil, a la administracion de justicia, a la religion, al clero y culto, y a la instruccion publica.

Art.º 57 Compete a la de Hacienda, examinar y dictaminar sobre todo proyecto o asunto relativo al sistema de hacienda en todos sus ramos, al Comercio, obras publicas, tierras, minas, moneda, fabricas y a todo genero de industrias.

Art.º 58 Compete a la de Guerra y Marina, examinar y dictaminar sobre todo proyecto o asunto correspondiente a estos ramos.

Art.º 59 Compete a la de Peticiones, examinar y dictaminar sobre toda peticion o asunto particular, que no compete a alguna otra Comision, y sobre las actas de elecciones. Le compete tambien intervenir en lo concerniente a la organizacion y publicacion del Diario de Sesiones, con arreglo a lo dispuesto en los articulos 45 a 48.

Art.º 60 Cuando un asunto sea de caracter mixto, competira a las respectivas Comisiones, que procederan reunidas.

Art.º 61 Si al destinarse un asunto, ocurriese duda acerca de la Comision a que compete, lo decidira en el acto la Camara.

Art.º 62 El Presidente podra, con anuencia de la Camara, destinar a una Comision especial, que el nombrara, algun proyecto o asunto dificil o de caracter indeterminado.

Art.º 63 Toda Comision puede pedir a la Camara, cuando la gravedad del asunto o algun motivo especial lo demanden, el aumento de sus miembros, o bien el que se le reuna alguna otra Comision.

Art.º 64 Los miembros de cada Comision, nombraran un Presidente

Art.º 65 Los miembros de las Comisiones permanentes continuaran en ellas durante toda la sesion anual, a no ser retirados mediante resolucion de la Camara.

Art.º 66 El Vice Presidente Provisorio del Senado, puede ser miembro de las Comisiones ya permanentes, o ya especiales.

Art.º 67 Las Comisiones no pueden despachar los negocios de su cargo en las casas particulares de sus miembros, sino en el lugar adyacente a la Casa del Senado, que les este señalado.

Art.º 68 Para formar Comisiones, es necesario la concurrencia de dos miembros al menos.

Art.º 69 Si sucediere que dos miembros estuviesen impedidos o se refusen a concurrir a la Comisión, deberá el restante ponerlo en conocimiento del Senado, el cual, sin perjuicio de acordar lo que estime oportuno respecto de aquellos, providenrá a integrar la Comisión con otros miembros.

Art.º 70 Toda Comisión, después de considerar un asunto, y de convenir uniformemente en los puntos de su dictamen o informe a la Cámara, acordará si este ha de ser verbal o escrito — En el primer caso, designará el miembro que lo haga de dar y sostener la discusión — En el segundo, designará el redactor de él, y aprobada que sea la redacción, designará al que haga de sostener la discusión.

Art.º 71 Mas, si en una Comisión, no hubiere uniformidad, cada fracción de ella hará por separado su informe, verbal, escrito y sostendrá la discusión respectiva.

Art.º 72 Las Comisiones, después de despachar un asunto, lo avisarán al Presidente de la Cámara.

Art.º 73 Cuando un proyecto remitido por la Cámara de Diputados, sea alterado, corresponde a la Comisión que lo haya despachado revisar la redacción de la nota con observaciones, y por Secretaría se hubieren hecho. Esta redacción no necesitará revisión ni aprobación del Senado.

Art.º 74 El Presidente, por sí, o por recomendación de la Cámara, a indicación de cualquier Senador, hará los requerimientos que sean necesarios a la Comisión que apareciera en retardo.

Art.º 75 Todo proyecto despachado por una Comisión, y el informe escrito de este, si lo hubiere, serán enviados a los diarios para su publicación, después que haya dado cuenta a la Cámara.

Art.º 76 Los asuntos emanados con opinión abierta de una Comisión, no pasará a otras.

Título VII

De la presentación y redacción de los proyectos.

Art.º 77 A excepción de las cuestiones de orden y de las indicaciones verbales, de que habla el título 3º y a excep-

cion de las mociones de sustitucion, supresion, adision y conec-
cion de que hablan los articulos 127 y 128, todo asunto que pre-
sente o promueva un Senador, deberá ser en forma de pro-
yecto.

Art.º 78. Todo proyecto será, o de ley, o de decreto, o de comunicacion.

Art.º 79. Se presentará en forma de Proyecto de Ley, toda mocion o proposicion dirigida a crear, reformar suspender o aboler una ley, institucion, pena o regla general.

Art.º 80. Se presentará en forma de Proyecto de Decreto, toda mocion o proposicion que tenga por objeto una resolucion particular, o una concesion, o caso especial, o bien uno o mas individuos.

Art.º 81. Se presentará en forma de Proyecto de Comunicacion, toda mocion o proposicion dirigida a contestar, recomendar pedir o exponer algo.

Art.º 82. Todo proyecto se presentará escrito y firmado.

Art.º 83. Ningun proyecto de ley o decreto, como ningun otro de ellos, será motivado, ni contendrá mas que la expresion de la voluntad.

Art.º 84. Se procurará reducir todo articulo a una proposicion simple, o tal, que no pueda ser admitido en una parte y repulido en otra.

Título VIII

De la tramitacion de los Proyectos.

Art.º 85. El Senador que presente un proyecto, pedirá se lea, exponiendo en seguida el objeto y fundamentos de él, y se remitirá a la respectiva Comision, si fuer apoyado al menos por dos Senadores.

Art.º 86. Si el proyecto no obtuviere dicho apoyo, no será tomado en consideracion: pero se hará mencion de él en el acta.

Art.º 87. Todo proyecto leído en la Cámara sea o no apoyado, será enviado a los diarios para su publicacion.

Art.º 88. Si el autor de un proyecto que este aun en poder de la Comision, o que se este ya considerando por la Cámara ni la Comision que lo haya despachado, pidiere retirarlo, no será por resolucion de aquella, mediante peticion del au-

o de la Comisión en su caso

Art.º 88 Todo proyecto que remita al Poder Ejecutivo o que remita sancionado, alterado, devuelva la Cámara de Diputados, será leído, y se pasará, sin más trámite, a la Comisión respectiva.

Titulo IX

De las cuestiones de orden y de las indicaciones verbales.

Art.º 89 Es cuestion de orden, toda proposicion verbal, cuyo objeto sea aplazar, por tiempo determinado o indeterminado una discusion iniciada, o que va a iniciarse, pero sin sustituir a ella otra proposicion o asunto.

Art.º 90 En tal caso, hecha que sea dicha proposicion, fundada por su autor, y apoyada como cualquier otra mocion, se pasará inmediatamente a discutirla y a votarla, y se diferirá el asunto que se iba a tratar, o que se estaba tratando, si resulta afirmativa: sin negativa, se volverá a él.

Art.º 91 Es tambien cuestion de orden toda proposicion verbal, cuyo objeto sea que una discusion iniciada o que va a iniciarse, quede suspendida mientras que se considere otra proposicion o asunto de distinta naturaleza, que en aquel momento ocurre o se promueve.

Art.º 92 En tal caso, hecha que sea dicha proposicion, fundada por su autor, y apoyada como cualquier otra mocion, se pasará inmediatamente a discutirla y votarla - Si resulta negativa, se continuará con el asunto principal: si afirmativa, se discutirá y resolverá la nueva proposicion o asunto: y concluido, se volverá al asunto suspendido.

Art.º 93 Es igualmente cuestion de orden, toda proposicion verbal cuyo objeto sea la Cámara, por algun motivo u ocasion especial, se devie respecto de algun asunto, de las disposiciones del presente Reglamento especialmente de las relativas a la introduccion y tramitacion de los proyectos, al orden de la palabra y al orden de la discusion.

Art.º 94 En tal caso, hecha que sea dicha proposicion, fundada por su autor y apoyada como cualquiera otra mocion, se pasará inmediatamente a discutirla, y a votarla, prevaleciendo en seguida segun fuese el resultado de la votacion.

Art.º 96 En la discusion de las cuestiones de orden, y en general, de toda mocion, el autor podrá hablar dos veces y los demas Senadores una sola.

Art.º 97 El Apoyo que necesita toda Cuestion de orden, y en general, toda mocion, es el de dos votos al ménos, salvo los casos en que este Reglamento fije otro numero.

Art.º 98 Es indicacion verbal toda proposicion, que, no siendo proyecto, ni cuestion de orden, se verse sobre incidencias del momento ó sobre puntos de poca importancia.

Art.º 99 Las indicaciones verbales no necesitan apoyo, aunque pueden tenerlo; y hechas que sean, serán inmediatamente votadas, si no hubiese oposicion; ó en caso de haberla, lo serán despues de un corto debate, en que el autor podrá hablar dos veces, y los demas Senadores una.

Art.º 100 Las indicaciones verbales que se refieran al asunto que esté en discusion, pueden hacerse durante esta, la cual no se reputará suspendida por ellas, mas las que se refieran a otros asuntos distintos del que se esté tratando, solo podrán hacerse como lo dispone el art.º 145.

Titulo X Del orden de la palabra.

Art.º 101 El Senador que sostenga la discusion en general de un proyecto, en nombre de una Comision, y en seguida el autor de él, tendrá derecho a hablar cuantas veces lo considere necesario.

Art.º 102 Respecto de los proyectos presentados por el P. E., los Ministros del despacho se reputarán autores, para el orden de la palabra.

Art.º 103 Despues que hayan hablado el que sostenga la discusion y el autor, ó que hayan renunciado a hacerlo, se dará la palabra al que primero la pidiere.

Art.º 104 Si dos Senadores pidieren a un tiempo la palabra, la obtendrá el que se proponga hablar en contra; si el que le haga prioridad hubiese hablado en pro, y vice versa.

Art.º 105 Cuando la palabra sea pedida simultaneamente por dos ó mas Senadores, que no se hallen en el caso prevenido en el art.º anterior, el Presidente acordará por sí la prioridad, cuidando de preferir al que no haga

13
hablado a' los que ya lo hubiesen hecho.

Titulo XI

De las discusiones en Comision del Senado.

Art. 106. Antes de entrar el Senado a' considerar en su calidad de Cuerpo Deliberante, algun proyecto o asunto, podra' constituirse en Comision, y considerarle en calidad de tal, con el objeto de cambiar ideas, y de conferenciar e' ilustrarse preliminarmente sobre la materia.

Art. 107. Para constituirse el Senado en Comision, debia' pender peticion verbal de uno o mas Senadores, acerca de la cual se decidira' sobre tablas.

Art. 108. Acordado que sea, la Comision nombrara' un Presidente y un Secretario, pudiendo serlo los mismos que desempeñen estos cargos en el Senado.

Art. 109. En la discusion en Comision no se observara' si se quiere, unidad de debate, pudiendo en consecuencia cada orador hablar indistintamente sobre los diversos puntos o cuestiones que el proyecto o' asunto comprenda.

Art. 110. Podra' tambien cada orador hablar cuantas veces pida la palabra, la cual se otorgara' por el Presidente al que primero la pidiere; y si es pedida a' un tiempo por dos o mas, tocara' al que aun no hubiere hablado. Mas si ninguno de los que la piden hubiere hablado, o si lo hubieran hecho todos ellos, el Presidente la otorgara' al que mejor estime.

Art. 111. En estas discusiones no habra' votaciones.

Art. 112. Cuando se halla' a' bien, se podra' a' imitacion del Presidente, o a' peticion de un Senador, apoyada por cinco al menos, declarar cerrada la conferencia.

Titulo XII

De la discusion en sesiones

Art. 113. En sesion, todo proyecto o' asunto, despues de despa-
chado por la respectiva Comision, pasara' por dos dis-
cusiones: la primera, en general; y la segunda en particular.

Lesion 1ª

De la primera discusion o en general

Artº 114. La discusion en general, se versará sobre el todo del proyecto o asunto, tomando en masa, o sobre la idea fundamental de él.

Artº 115. En ella cada orador solo podrá hablar una vez, para fundar en pro o en contra, y otra vez para solo explicar concisamente lo que juzgare haberse entendido mal, pero observándose respecto del que sostenga la discusion, y del autor del proyecto, lo prevenido en el título 10.

Artº 116. No obstante lo establecido en el artículo anterior, á petición de un Senador, brevemente fundada, y competentemente apoyada, podrá la Cámara, sin discusion y sobre tablas, declarar libre esta discusion; en cuyo caso, podrá cada Senador hablar cuantas veces le hallo á bien, pero observándose por el Presidente, en cuanto al orden de otorgar la palabra, lo prevenido en dicho título 10.

Artº 117. Durante la discusion en general de un proyecto, sea libre o no, puede presentarse otro proyecto sobre la misma materia, en sustitucion de aquel.

Artº 118. El nuevo proyecto, despues de leído, de fundado, y de competentemente apoyado, no pasará por entonces á Comision, ni tampoco será tomado inmediatamente en consideracion.

Artº 119. Si el proyecto que se discutia fuere desechado o retirado, la Cámara decidirá por una votacion, si el nuevo proyecto ha de ser pasado á Comision, o si ha de entrar inmediatamente en discusion; procediéndose en seguida segun fuere el resultado de la votacion.

Artº 120. Si se hubiese presentado mas de un proyecto durante la dicha discusion en general de otro, se observará el orden prescrito en los dos artículos anteriores, pero llegado el caso de decidirse que entren inmediatamente en discusion, entrará primeramente el que haya sido leído primero, y solo siendo este desechado o retirado, entrará el que haya sido leído en seguida del primero, y así sucesivamente.

Artº 121. Cerrada que sea la discusion, y hecha la votacion

71
si resultase desechado el proyecto en general, concluye toda discusion a su respecto; mas si resultase aprobado, se pasará a su discusion en particular.

Art. 122 - La discusion en general será omitida cuando el proyecto o asunto haya sido preliminarmente considerado en Comision del Senado, en cuyo caso el Senado, luego de constituido en sesion se limitará a votar si se aprueba o no el proyecto en general.

Sesion 2ª

De la Segunda discusion o en particular.

Art. 123 La discusion en particular será en detalle, articulo por articulo, o periodo por periodo, y recogiendo sucesivamente votacion sobre cada uno.

Art. 124 Esta discusion será libre, aun cuando el proyecto no tuviese mas de un articulo, pudiendo por tanto cada Senador hallar cuantas veces fida la palabra, la cual, sin embargo, solo se otorgará guardando el orden establecido en el título 10.

Art. 125 En esta discusion se observará rigurosamente la unidad del debate, y en consecuencia, el orador que saliere notablemente de la cuestion, será llamado a ella, con arreglo a lo que se dispone en el título 15.

Art. 126 Ningun articulo, ya sancionado, de cualquier proyecto, podrá ser considerado durante la discusion del mismo proyecto, a no ser por peticion de un Ministro, o por mocion de un Senador, apoyada por una tercera parte al menos de los Senadores presentes.

Art. 127 Durante la discusion en particular de un proyecto, puede presentarse otro u otros articulos que, o sustituyan totalmente el articulo que se esta discutiendo, o supriman algo de él, o lo adicionen, o alteren su redaccion.

Art. 128 En cualquiera de los Cuatro Casos de que habla el articulo anterior, el nuevo articulo o articulos, que deban presentarse escritos, procediéndose entonces del modo que a' Oca de la discusion en general de proyectos, que han establecido en los articulos 120, 121 y 122.

Art. 129 Cuando la resolucion que resaja acuerde del último articulo de un proyecto, queda terminada toda

discusion a su respecto.

Art.º 130. Cuando la resolucion sea aprobada totalmente en pro y este remitida por la Cámara de Diputados, además de comunicarse al Poder Ejecutivo, se avisará en respuesta a la mencionada Cámara.

Título XIII.

Del orden de la sesion.

Art.º 131. El Presidente, en su puesto, llamará la atencion con la Campanilla, y presentes los Senadores, al menos en el número prescrito en el artículo 10 proclamará: "La sesion está abierta."

Art.º 132. El Secretario leerá entonces el acta de la sesion anterior, la cual, despues del tiempo bastante que dará el Presidente para observaciones o correcciones de ella, quedará aprobada, y será rubricada por aquel y firmada por el Secretario.

Art.º 133. En seguida, el Presidente, dará cuenta a la Cámara:

1.º De las Comunicaciones oficiales que hubiese recibido, haciendolas leer por el Secretario, pero los nuevos informes del Gobierno, solo serán anunciados sin leerse:

2.º De los asuntos que las Comisiones hubiesen despachado, sin haurlas leer, y anunciando que serán repartidos oportunamente, a no ser que a propuesta de él o por indicacion verbal de algun Senador, acordase la Cámara el considerarlo sobre tablas.

3.º De las peticiones o asuntos particulares que hubiesen entrado, por medio de sumas hechas por Secretaria que se leerán:

4.º De los proyectos que se hubiesen presentado, poniendose entonces según el artículo 85.

Art.º 134. Podrá la Cámara acordar que se omita la lectura de alguna pieza oficial, por retensa, o por cualquier especial motivo: bastando entonces que el Presidente anuncie el objeto o contenido.

Art.º 135. El Presidente, a medida que se vaya dando cuenta de los asuntos entrados, irá destinándolos a las Comisiones respectivas, teniendo presente a este respecto lo establecido en los artículos 50 a 62.

Art.º 136. Cumplido que sea lo que disponen los

artículos anteriores en la parte que hubiese lugar, se pasará á la discusion de la orden del dia, teniendo presente en ella las disposiciones de los títulos 9.º, 10, 12, 14 y 15.

Art.º 137. El Presidente podrá, consultando á la Cámara, suspender la sesion por un cuarto de hora.

Art.º 138. Cuando no haya quien tome la palabra, el Presidente cerrará la discusion, poniendo á votacion: si el proyecto, artículo ó punto, está suficientemente discutido ó no.

Art.º 139. En caso de negativa, seguirá la discusion, y en caso de afirmativa, pondrá inmediatamente á votacion, si se aprueba ó no.

Art.º 140. Tres Senadores al ménos pueden pedir que una discusion sea cerrada, en cuyo caso suspendiéndose la discusion, el Presidente pondrá la peticion á votacion, y se procederá segun fuere el resultado de esta.

Art.º 141. La Cámara fijará de tiempo en tiempo, la hora en que deba suspenderse las sesiones.

Art.º 142. La sesion no tendrá duracion determinada, y el Presidente consultará á la Cámara cuando juzgue que es hora de levantarla, estando á su resolusion.

Art.º 143. Siempre que cinco Senadores al ménos, pidan que la sesion sea levantada, el Presidente pondrá inmediatamente la peticion á votacion, y se procederá segun su resultado.

Art.º 144. Al levantarse la sesion, el Presidente anunciará el asunto de la siguiente.

Título XIV

Disposiciones generales sobre la sesion y la discusion

Art.º 145. Antes de entrar á la orden del dia, ó despues de cerrada una discusion, pueden presentarse proyectos, ó hacerse indicaciones verbales, que no se refieran al asunto que forme la orden del dia.

Art.º 146. Cuando se vaya á proceder á votacion, el Presidente hará llamar á los Senadores que se hallen en las pueras interiores.

Artº 147. Si durante la sesion, se retirasen Senadores de modo que no quedase el numero exigido por el articulo 16, quedara aque-lla suspendida.

Artº 148. La orden del dia, manuscrita o impresa se repartira con la competente anticipacion, a todos los Senadores y a los ministros.

Artº 149. Ningun Senador podra ausentarse durante la sesion, sin dar aviso de ello al Presidente.

Artº 150. En ningun caso se dirigira la palabra sino al Presiden- te o a los Senadores en general.

Artº 151. Se evitara en lo posible el designar a los miembros de la Camara por sus nombres.

Artº 152. Queda prohibido el arguir o imputar mala intencion.

Artº 153. A excepcion del acta, comunicaciones y demas expresado en el artº 135, nada escrito o impreso se leera en la Camara: pero esto podra mediante resolucions espe- cial, conceder la excepcion de esta regla que estuviere oportuna.

Titulo XV

De las interrupciones, y de los llamamientos a la cuestion y al orden.

Artº 154. Ningun orador puede ser indebidamente interrumpido mientras habla.

Artº 155. Solo el orador que fuese interrumpido, tendra derecho para pedir al Presidente que haga observar el articulo anterior, y asi lo hara este.

Artº 156. Puede sin embargo ser interrumpido un orador cuando salie se notablemente de la cuestion, o cuando faltase la orden.

Artº 157. El Presidente por si, o a peticion de cualquier Senador, debera llamar a aquel a la cuestion.

Artº 158. Si el orador, u otro, pretendiese no haber salido de ella, lo decidira inmediatamente una votacion sin discusion, y continuara aquel con la palabra.

Artº 159. Un orador falta al orden, cuando incurra en per- sonalidades, insultos, repeticiones o alusiones indecorosas.

23
Art. 160. En tal caso, el Presidente por sí, o a solicitud de cualquier miembro, pedirá a la Cámara, autorización para llamar al orden al orador.

Art. 161. Hecha esta petición, si el orador conviene en que se ha medido, se pasará adelante sin más ulterioridad, y seguirá el su discurso.

Art. 162. Mas si no conviene, se le dará la palabra para que se explique o se defienda.

Art. 163. Acto continuo, y sin discusión, la Cámara decidirá por una votación, si ha o no lugar a pronunciarse.

Art. 164. Si resulta negativa, se pasará adelante, prosiguiendo el orador su discurso, mas si resultare afirmativa, la Cámara se pronunciará inmediatamente, por otra votación, sin discusión, sobre si otorga al Presidente la enunciada autorización, o no.

Art. 165. En caso de negativa, se pasará adelante: en caso de afirmativa, el Presidente pronunciará en alta voz la fórmula siguiente: Señor Senador D... la Cámara llama a V. al orden.

Art. 166. En el inusitado caso de que un Senador incurra en falta más grave que la prevista en el artículo 159, la Cámara a invitación del Presidente, o a petición de cualquier miembro, decidirá por una votación sin discusión, si es o no alegado el caso de uso de la facultad que le declara el artículo X^o de la Constitución.

Art. 167. Resultando afirmativa, el Presidente nombrará una Comisión especial de tres miembros, que proveya la medida que el caso demande.

Titulo XVI.

De la votación.

Art. 168. Los modos de votar, serán dos solamente: el uno nominal, que se dará a viva voz y por cada Senador, invitado a ello por el Presidente: el otro, por signo que consistirá, o en ponerse de pie, lo cual representará la afirmativa, o en quedarse sentado, lo cual representará la negativa.

Art. 170 Será nominal toda votación para elegir:

Art. 171 Toda votación en signo, se contraerá a un solo y determinado artículo, proposición o período; mas cuando sea inevitable que un artículo o período contenga varios miembros, se votará por partes, si así lo pidiere algún Senador.

Art. 172 Toda votación se reducirá a la afirmativa o negativa precisamente en los términos en que está escrito el artículo, proposición o período que se vote.

Art. 173 Un voto, sobre la mitad del número de Senadores, con cuarenta y cinco a la votación, hace decisión, salvo los casos de los artículos 50, 51, 52, 62, 71 y 72 de la Constitución.

Art. 174 Ningún Senador concurrente podrá salvar el voto, ni dejar de votar, ni ninguno podrá, en caso alguno, protestar contra la resolución de la Cámara.

Art. 175 Si una votación se empatare, se abrirá nueva discusión, se repetirá en seguida la votación, y si esta resultare empatada, decidirá el voto del Presidente.

Título XVII

De la asistencia de los Ministros.

Art. 176 Los Ministros pueden asistir a cualquiera sesión, y tomar parte en el debate pero sin votar.

Art. 177 Todo Senador puede pedir la asistencia de uno o mas Ministros, para los objetos indicados en el art. 63 de la Constitución.

Art. 178 Si los informes que el Senado desee, se refirieren a asuntos que se estén tratando, o que vayan a tratarse en el Senado, y su petición fuere apoyada por otro Senador al menos, se acordará inmediatamente la citación del Ministro o Ministros.

Art. 179 Mas si los informes se refirieren sobre actos del Gobierno, o sobre negocios que no estén ante la Cámara, deberá el Senador pedir la preferencia de la consideración del asunto en una sesión ordinaria o la celebración de sesión extraordinaria, previniéndose en tal caso con arreglo a lo dispuesto en el artículo 20; y se avisará todo por escrito al Ministro o Ministros.

requeridos

Art. 179. En la sesion que este Movimiento omltre, despues de usar de la palabra el Senado interpulante y el Ministro, podra usar de sus Cualquiera de los demas Senadores.

Titulo XVIII.

De los empleados y de la policia de la Casa.

Art. 180. La Secretaria sera servida por el numero y clase de empleados que se estimen necesarios.

Art. 181. Habra dos Oficiales de Sala, que sirvan en todo lo que ocurra en lo interior de la Cámara, como recibir las ordenes del Presidente, servir a los Senadores en las Comisiones interiores, que se les formen, introduzcan todo aviso o comunicacion al Presidente, como tambien toda persona que este mandase entrar y auxiliar los trabajos de Secretaria.

Art. 182. Habra dos ordenanzas cuyas funciones reglará el Presidente.

Art. 183. La Cámara tendra uno o mas taquígrafos.

Art. 184. El Presidente propondrá a la Cámara, en el respectivo presupuesto, las dotaciones de todos los empleados mencionados en los cuatro artículos anteriores.

Art. 185. El que Presida a la Cámara, estará de traje negro.

Art. 186. Sin licencia del Presidente, dada a virtud de acuerdo de la Cámara, no se permitirá entrar en el recinto de esta a persona alguna, que no sea Senador o Ministro.

Art. 187. La Guardia que esté de faccion en las puertas exteriores de la Casa, solo del Presidente recibirá ordenes.

Art. 188. Queda prohibido toda demostracion o señal bulliciosa de aprobacion o desaprobacion.

Art. 189. El Presidente mandará salir irremisiblemente de la Casa, a todo individuo que desde la barra

contraveniga al artículo anterior. Si el decisorio es general deberá llamarse al orden y reuniéndose suspenderá inmediatamente la sesión hasta que este desamparada la barra.

Art. 190. Si fuese indispensable continuar la sesión y se resistiese la barra a desalojar, el Presidente empleará todos los medios que considere necesarios, hasta el de la fuerza pública, para conseguirla.

Título XIX.

De la observancia y reforma del Reglamento.

Art. 191. Todo Senador puede reclamar la observancia de este reglamento, si juzga que se contraviene a él, y el Presidente lo hará observar.

Art. 192. Mas si el miembro a quien se suponga contravenido, u otro, pretendiese no haber contravenido, la reunión inmediatamente una votación sin discusión.

Art. 193. Todas las resoluciones que la Cámara sepa o oiga, o virtud de lo prevenido en el artículo anterior, o que sepa en general sobre puntos de disciplina o de forma, se tendrá presente para los casos de reformar o corregir este Reglamento.

Art. 194. Se llevarán en libro en el que se registrarán todas las resoluciones de que habla el artículo precedente, y de las cuales hará relación el Secretario, siempre que la Cámara lo disponga.

Art. 195. Cuando este reglamento sea revisado y corregido, se insertarán en el cuerpo de él y en dos respectivos lugares, las reformas que se hubieren hecho.

Art. 196. Ninguna disposición de este reglamento, podrá ser alterada ni derogada por resolución sobre tablas, sino únicamente por medio de un proyecto en forma, que seguirá la misma tramitación que cualquier otro.

Art. 197. Todo miembro de la Cámara tendrá

un ejemplar impreso de este Reglamento.

Sala de Sesiones, del Senado, Buenos Aires
el tres Junio 7 de 1862

Marcos Paz

Carlos H. Saravia
P.º

N.º 5

El Senado de la Nación Argentina decreta:-

Art. 1.º Aprobábase los poderes presentados por el Doctor Don Pedro Ubilla, por los cuales consta que ha sido nombrado Senador de la República, por la Provincia de Salta.

Art. 2.º Archivosense.

Dado en la Sala de Sesiones del Senado en Buenos Aires, a quince de Junio de mil ochocientos sesenta y dos.

Marcos Paz

Carlos H. Saravia
P.º

N.º 1

El Senado de la Nación Argentina decreta:-

Art. 1.º Aprobábase los poderes presentados por el Sr. Sr. Dr. Anselmo Rojas, por los cuales es acreditado Senador en propiedad al Congreso Nacional por la Provincia de Salta, y los presentados por el Señor Prestigero, D.º, D.º Estadístico Legada que lo acreditan en igual carácter como suplente por la Provincia de Jujui.

Art. 2.º Comuníquese al P.º N.º a los electos para que concurren a prestar el juramento de ley.

Dado en la sala de sesiones del Senado en Buenos Aires, a diez de Julio de mil ochocientos sesenta y dos.

Marcos Paz

Carlos H. Saravia
P.º

www.senado.gob.ar

